

LEY Nº 27045

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EXTINCION DE LAS DEUDAS DE SANEAMIENTO DE LOS USUARIOS Y DE REGULARIZACION DE LAS DEUDAS DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONAVI

CAPITULO I

DE LA EXTINCION DE LAS DEUDAS DE LOS USUARIOS CON EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONAVI

Artículo 1°.- Deudas con el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI

1.1 Extínganse los saldos deudores de las personas naturales beneficiarias con los préstamos otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, para la ejecución de obras de servicios de saneamiento, incluyendo los canalizados a través del Proyecto Nacional de Manejo de Cuenca Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS). En consecuencia, la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional de Vivienda - COLFONAVI, procederá a la cancelación contable de las respectivas acreencias.

1.2 La extinción dispuesta por el numeral precedente, no comprende los saldos deudores por las conexiones domiciliarias, los que serán determinados teniendo en cuenta los costos de cada proyecto. Los pagos realizados por las personas naturales beneficiarias se aplicarán a la amortización de la deuda resultante por concepto de conexión domiciliaria. De existir un saldo resultante a favor del beneficiario, éste tendrá derecho a la devolución del mismo.

1.3 El costo de la conexión domiciliaria, los pagos efectuados por los prestatarios y las devoluciones se determinarán sin considerar la actualización financiera, en ningún caso. El egreso que demande dichas devoluciones serán con cargo a los recursos del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda - MIVIVIENDA.

1.4 Efectuada la cancelación contable y determinados los importes a devolver a que se refieren los numerales 1.1 y 1.3 precedentes, queda formalizada la transferencia a favor del Estado de todos los derechos de las personas beneficiarias respecto a las instalaciones de saneamiento financiadas con recursos del FONAVI.

Artículo 2°.- Contribuciones reembolsables en Obras de Saneamiento

2.1 En virtud de la extinción establecida en el Artículo 1° de la presente Ley, transférase a favor del Estado el derecho de las personas naturales beneficiarias de préstamos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, y facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a ejercer en representación del Estado, todos los derechos y acciones que correspondan a dichas personas ante las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, para el cobro de contribuciones reembolsables a que se refiere el inciso f) del Artículo 23°, el Artículo 25° y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.

2.2 De conformidad con lo dispuesto en el numeral precedente, la determinación del monto de las contribuciones reembolsables se establecerá directamente entre el Ministerio de Economía y Finanzas/COLFONAVI y las entidades prestadoras de servicios de saneamiento. En caso de discrepancia entre las partes, éstas se someterán obligatoriamente a arbitraje.

CAPITULO II

DE LA REGULARIZACION DE LAS DEUDAS DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO CON EL FONAVI

Artículo 3°.- Programa de Regularización de las Deudas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

3.1 A partir de la vigencia de la presente Ley, las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento podrán acogerse a un programa de regularización de las deudas vencidas o por vencer que mantienen con el Fondo Nacional de Vivienda por concepto de créditos directos otorgados con recursos de dicho Fondo para obras de saneamiento, incluida la que resulte de la liquidación por compromisos financieros de los proyectos en ejecución.

3.2 Asimismo, las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento podrán acogerse al referido programa por aquellas deudas originadas por la obligación de devolución de las contribuciones reembolsables, a que se refiere el inciso f) del Artículo 23°, el Artículo 25° y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.

3.3 El plazo para acogerse al referido programa es de 90 (noventa) días útiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 4°.- Modalidades del Programa de Regularización de las Deudas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

Las deudas sujetas al programa de regularización a que se refiere el artículo precedente, podrán ser canceladas por las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Al contado, en cuyo caso la deuda se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

b) Mediante la capitalización de la deuda. En esta modalidad, la deuda se reducirá en un 30% (treinta por ciento) y conllevará a la emisión del correspondiente número de acciones.

c) En forma fraccionada, con 3 (tres) meses de gracia y 24 (veinticuatro) meses de plazo para cancelarla, con una tasa equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el Código Tributario. Para acogerse a esta modalidad, las entidades prestadoras de servicios de saneamiento deberán abonar al contado, como pago inicial al solicitar el fraccionamiento, el 20% (veinte por ciento) de la deuda.

Artículo 5°.- Aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial

5.1 Si transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 3° de la presente Ley, alguna de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento no se hubiese acogido al programa de regularización, el Ministerio de Economía y Finanzas/COLFONAVI podrá solicitar ante el Instituto de Defensa de la Libre Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) la reestructuración patrimonial de dichas entidades, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Legislativo Nº 845.

5.2 De igual forma se procederá en el caso de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento que incumplan con el programa de fraccionamiento establecido por la presente Ley.

Artículo 6°.- Titular de las acciones capitalizadas

Las acciones resultantes de la capitalización a que se refiere la modalidad prevista en el inciso b) del Artículo 4° de la presente Ley, deberán emitirse a nombre de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas. Los recursos que se obtengan de la venta de dichas acciones constituirán ingresos del Fondo MIVIVIENDA.

Artículo 7°.- Presentación de estados económico financieros

Para acogerse a cualquiera de las modalidades de pago consideradas en el Artículo 4° de la presente Ley, es necesario que las entidades prestadoras de servicios de saneamiento presenten sus estados económico financieros al 31 de diciembre de 1998, debidamente auditados por Sociedades de Auditoría debidamente calificadas por la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Precisiones

Precísase que lo dispuesto por el inciso f) del Artículo 23° y el Artículo 25° de la Ley N° 26338 resulta aplicable desde la entrada en vigencia de la referida ley.

SEGUNDA.- De las recuperaciones

Las recuperaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, constituyen recursos del Fondo MIVIVIENDA en aplicación de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 5° de la Ley N° 26912.

TERCERA.- De los efectos de la capitalización

Las entidades prestadoras de servicios de saneamiento que se hubiesen acogido a la modalidad a que se refiere el inciso b) del Artículo 4° de la presente Ley, y cuya deuda capitalizada fuese mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital social, serán consideradas para todos sus efectos como Entidades Prestadoras Públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26338, su reglamento y demás normas complementarias, rigiéndose para todos sus efectos por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, su reglamento, y supletoriamente por la Ley General de Sociedades. El Directorio de dichas entidades aprobará sus tarifas de acuerdo a las fórmulas tarifarias establecidas conforme a Ley.

CUARTA.- Contratos de Explotación

Las entidades prestadoras de servicios de saneamiento a que se refiere la tercera disposición transitoria y complementaria de la presente Ley, suscribirán sus respectivos contratos de explotación con el Sector correspondiente.

Las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento que se acojan al programa de regularización de deudas a que se refiere la presente Ley, mantienen el derecho de explotación del servicio de saneamiento dentro del ámbito de su responsabilidad.

QUINTA.- De la distribución de acciones y participaciones

La distribución de acciones y participaciones por el aporte de capital efectuado de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades.

SEXTA.- De la culminación de las obras

El Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) quedará a cargo de la culminación de las obras de servicios de saneamiento financiadas con préstamos del FONAVI otorgados a personas naturales y que a la vigencia de la presente Ley, se encontraran en proceso de ejecución y con un avance físico inferior al 90% (noventa por ciento).

La inversión que demande la ejecución de dichas obras será atendida con cargo a los recursos del FONAVI en Liquidación. El saldo financiero adicional que pudiese ser requerido será atendido conforme a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 26969.

SÉTIMA.- Empresas municipales

Facúltase a las Municipalidades Provinciales a constituir empresas para la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de su jurisdicción, las que se regirán por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, por la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, y demás normas aplicables.

El Gobierno Central podrá transferir a dichas empresas la infraestructura de saneamiento que se encuentre dentro de su jurisdicción, con la finalidad de incrementar la calidad y cobertura de dicho servicio, en beneficio de la población.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Presidencia y el Ministro de Economía y Finanzas, podrán establecer las disposiciones que fuesen necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Disposiciones derogatorias y modificaciones

Deróganse, modifícanse o déjense sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia